



NUR <11001-31-04-051-2014-00444-00  
Ubicación | 25040 - 8  
Ccondenado MARCO FIDEL URBANO FRANCO  
C.C # 19100558

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 570 del VEINTIOCHO (28) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-31-04-051-2014-00444-00  
Ubicación | 25040  
Ccondenado MARCO FIDEL URBANO FRANCO  
C.C # 19100558

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPOSICIÓN

REPOSICIÓN

Radicado : 11001310405120140044400 (NI 25040)  
Condenado : Marco Fidel Urbano Franco  
Identificación : 19.100.558  
Fallador : Juzgado 21 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá  
Delitos : Estafa agravada  
Decisión : Niega liberación definitiva y prescripción de la sanción penal  
Normatividad : Ley 600 de 2006

AUTO No. 570.02.21

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de la posible extinción de la sanción penal, por liberación definitiva y prescripción, impuesta a **MARCO FIDEL URBANO FRANCO** en la presente causa.

ANTECEDENTES PROCESALES

A este despacho le correspondió la ejecución de la pena de veintiún (21) meses y veintiséis (26) días de prisión amén del pago de la multa equivalente a veintiocho mil setenta y nueve pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$28.079,44) que, por el delito de estafa agravada, impuso a **MARCO FIDEL URBANO FRANCO** la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 11 de marzo de 2015, por medio de la cual modificó la sentencia de apelación proferida por una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en proveído de 15 de marzo de 2013.

De igual modo, se impartió condena bajo el concepto de perjuicios materiales, en favor de sus víctimas Jorge Ricardo Gutiérrez, Hugo Humberto Rodríguez, Susana Elvira de Rodríguez, Carlos Méndez Nieto, Mario Rodríguez, Marino Gutiérrez Isaza, Martha Lucia Escobar de Gutiérrez y Patricia Rubiano de Méndez.

En la referida sentencia le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de dos (2) años, para lo cual acreditó una caución prendaria equivalente a dos (2)

salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>1</sup> y suscribió diligencia de compromiso el 11 de agosto de 2015.

### DE LAS SOLICITUDES

Tanto el condenado como su defensor deprecaron la extinción de la sanción penal impuesta en la presente causa, pues consideran que al cumplirse el periodo de prueba establecido por el Juzgado de Instancia y al acreditarse el cumplimiento del pago de los perjuicios ocasionados con la conducta punible conforme las providencias adoptadas por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias dentro del proceso 2015 00880, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 67 del Código Penal.

De igual modo, el profesional del derecho peticona la prescripción de la sanción aquí impuesta ya que en su criterio se acreditan las exigencias consagradas en el artículo 89 y 90 *Ibidem*.

Finalmente, por parte de la Procuradora 374 Judicial Penal I de Bogotá, se recibe un escrito mediante el cual peticona la revocatoria del beneficio liberatorio que le fue otorgado al penado en razón al incumplimiento del pago de los perjuicios fijados en la sentencia condenatoria.

### CASO CONCRETO

#### 1- De la liberación definitiva.

Reza el artículo 67 del Código Penal:

*ARTÍCULO 67 - Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*

De lo anterior, claramente se desprende que para que opere esta figura jurídica se requiere que el agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional haya acatado la totalidad de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Estatuto Represor, dentro del lapso otorgado a título de periodo de prueba.

Como ha quedado dicho, **MARCO FIDEL URBANO FRANCO** fue agraciado con el subrogado penal consagrado en el artículo 63 de la Ley Sustantiva, por un periodo de prueba de dos (2) años, mismo que comenzó a correr desde el 11 de agosto de 2015 cuando suscribió el acta de compromiso de modo que, dicho lapso venció el 11 de agosto de 2017.

Sin embargo, recordemos que para el disfrute de la aludida gracia, el

<sup>1</sup> Mediante póliza judicial Póliza número NB-100264338 de Mundial de Seguros S.A.

sentenciado se comprometió a cumplir las siguientes cargas<sup>2</sup>:

- 1- *Informar todo cambio de residencia...*
- 2- *Observar buena conducta.*
- 3- *Cancelar los daños y perjuicios a que se le haya condenado, allegando para tal efecto la respectiva certificación que así lo acredite*
- 4- *Comparecer a este Despacho cada vez que se le requiera.*
- 5- *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En este caso, revisadas las diligencias, resulta preciso deducir que **URBANO FRANCO** aún no ha materializado la totalidad de las obligaciones impuestas por la Ley y por la Judicatura, pues a la fecha no obra en la actuación prueba alguna que acredite el cumplimiento de la obligación crematística impuesta por el Juzgado de Instancia a título de indemnización de perjuicios materiales.

En efecto, recordemos los montos que debe acreditar el aquí condenado a todas y cada una de sus víctimas:

	<b>Víctimas</b>	<b>Perjuicios Materiales</b>
1	Carlos Méndez Nieto	\$72'431.164
2	Patricia Rubiano de Méndez	\$72'431.164
3	Marino Gutiérrez Isaza	\$57'909.053 + \$56'731.238.40
4	Martha Lucia Escobar de Gutiérrez	\$57'909.053 + \$56'731.238.40
5	Jorge Ricardo Gutiérrez	\$56'731.238.40
6	Hugo Humberto Rodríguez	\$69'057.694 + \$69'057.694
7	Susana Elvira de Rodríguez	\$69'057.694 + \$27'440.925 + \$69'057.694
8	Mario Rodríguez	\$27'440.925 + \$69'057.694

Respecto a las dos (2) primeras víctimas, se tiene que fueron indemnizadas con la consignación de título de depósito judicial de 21 de diciembre de 2016 efectuada ante el Banco Agrario de Colombia, por valor de ciento noventa y cinco millones setecientos cincuenta y tres mil cuarenta y siete pesos (\$195'753.047).

En torno a los tres (3) afectados siguientes, su indemnización se encuentra acreditada con el oficio número 0068 de 21 de enero de 2019, suscrito por el Secretario del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en donde informó lo siguiente:

*De manera comedida me permito comunicarle que este Despacho adelanta el proceso de la referencia, en el que se libró mandamiento de pago el 19 de septiembre de 2016, teniendo como título base de la ejecución la sentencia de 15 de marzo de 2013 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.*

*(...)*

*El Banco Popular, consignó a favor del proceso de la referencia 2 títulos por valor de \$455.488.905,69 m/Cte y \$11.518.345, 74 m/Cte.*

<sup>2</sup> Las cuales establece el artículo 65 del Código Penal.

Por lo anterior, por auto veinticinco 25 de mayo de 2018, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenó levantar las medias cautelares, dejándose a disposición del Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito los dineros consignados en este proceso a favor de Marino Gutiérrez Isaza, Martha Lucía Escobar de Gutiérrez y Jorge Ricardo Gutiérrez Escobar, para ser incorporados dentro del proceso ejecutivo No. 1999-9779.

De ahí que resulte válido afirmar que las víctimas Marino Gutiérrez Isaza, Martha Lucía Escobar de Gutiérrez y Jorge Ricardo Gutiérrez, fueron indemnizadas con los títulos de depósitos judiciales constituidos en el precitado proceso, pues la sentencia que aquí se vigila y ejecuta fue precisamente el título valor que allí se exigió y se pagó, al punto que la actuación en esa jurisdicción se encuentra finalizada.

Sin embargo, en lo que atañe a las tres últimas víctimas -Hugo Humberto Rodríguez, Susana Elvira de Rodríguez y Mario Rodríguez-, si bien resulta cierto que acudieron ante la jurisdicción civil en procura de obtener el pago de los perjuicios establecidos a su favor, también lo es que en la actuación no obra una comunicación oficial de la autoridad competente en la que se informe una resolución favorable a sus pretensiones.

Lo anterior, por cuanto la última comunicación remitida por parte del Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, esto es, el oficio número OCCES19-AZ05433 de 17 de septiembre de 2019, informó el estado del proceso, precisando que: (i) el 22 de abril de 2019 se emitió el auto aprobatorio de la liquidación del crédito; (ii) mediante providencia de 4 de julio de 2019 se negó la solicitud de terminación del proceso; (iii) por proveído calendado el 16 de julio de 2019, se ordenó oficiar al Juzgado de origen a efectos de que se realice la conversión de títulos judiciales; (iv) a través de auto de 3 de septiembre de 201, se realizaron y aprobaron costas.

De modo que, en lo referente a las citadas víctimas, no existe constancia de que hayan recibido el pago de los perjuicios ocasionados con la comisión de la conducta punible, motivo por el cual en este momento procesal no se encuentra acreditado el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 3° del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, frente a las copias simples que aportó el condenado respecto a los autos proferidos por la precitada autoridad judicial civil en al presente anualidad, en especial, el que data del 18 de marzo por medio del cual se decreta la terminación del proceso ejecutivo por «pago total del deber reclamado», se advierte que no obra en la presente causa comunicación oficial alguna en la cual se informe tal determinación a este despacho, precisando que si bien la misma se puede consultar en la página web de la Rama Judicial, también se observa que está en trámite un «recurso» que en principio, indica que tal determinación a la fecha no ha cobrado firmeza,

veamos<sup>3</sup>.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Nov 2021	AL DESPACHO	TERMINO VENCIDO RECURSO PFA ADICION AUTO PFA			30 Nov 2021
16 Nov 2021	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		17 Nov 2021	19 Nov 2021	16 Nov 2021
11 Nov 2021	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PASA A TRASLADOS// AZ			11 Nov 2021
10 Nov 2021	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO. OCCES21-GB4557			10 Nov 2021
09 Nov 2021	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE REMITE EL EXPEDIENTE PARA EL ÁREA DE ENTRADAS CON MEMORIAL DEL 08-11-2021 - JON C.			09 Nov 2021
08 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 7093-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): JAIME HERNÁN RAMÍREZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: RECURSO, OBSERVACIONES: ALLEGA RECURSO---OPA			08 Nov 2021

Sumado a lo anterior, por parte del condenado y su defensor, no se aportó constancia alguna en torno a la ejecutoria de la decisión que puso fin a la instancia.

Así las cosas, por ahora resulta improcedente decretar la extinción de la pena a favor de **MARCO FIDEL URBANO FRANCO**, cuando quiera que no acreditó satisfactoriamente el cumplimiento de la obligación de reparar económicamente la totalidad de los agravios durante el periodo de prueba.

## 2- De la prescripción de la sanción penal.

La prescripción de la pena se encuentra regulada en los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 de la manera siguiente:

*Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*

*Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

<sup>3</sup> Proceso 11001310304320150088000, ver

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntrId=5WL7Hn6g9P8LrXst2qa0EokSTk4%3d>

La prescripción es una de las formas de extinguir la sanción penal, la cual consiste en que transcurrido un determinado lapso sin que el Estado haya logrado ejecutarla, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el fenómeno se presenta cuando el sentenciado, una vez ejecutoriada la condena y sin que medie autorización legal o jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en la sentencia, o como lo dispone la norma, en un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

Por ende, mientras exista autorización del Estado para no ejecutar la pena, por ejemplo, la suspensión condicional de su ejecución o la libertad condicional, el término de prescripción no puede contabilizarse, pues resultaría claramente contradictorio que por decisión estatal y conforme a la legislación se disponga la no ejecución de la sanción y al tiempo, la misma esté prescribiendo.

La aplicación de esta figura extintiva es una situación ajena a las autoridades, quienes a pesar de las actividades realizadas para capturar al condenado no logran hacerlo y no pueden ejecutar la pena por razones fácticas, no jurídicas. Adicionalmente, constituye una sanción para el Estado, en razón al abandono, desidia o descuido por no ejercer su potestad coercitiva.

La libertad condicional y la suspensión condicional de la ejecución de la pena (o condena de ejecución condicional como la denominaba el anterior Código Penal) son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción a la comunidad del infractor de la ley penal.

El objeto de la suspensión o de la liberación anticipada consiste en brindar al condenado la oportunidad de que, previo el cumplimiento de los requisitos a que hacen referencia los artículos 63 y 64 de la Ley 599 de 2000, no se ejecute la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años o por el tiempo que falte para cumplirla) y luego de forma definitiva si las condiciones exigidas se cumplen.

Con relación a los efectos que produce la suspensión de la ejecución de la pena o la libertad condicional frente a la prescripción de la misma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó:

*El yerro en que incurre la referida autoridad judicial consiste en incluir como plazo prescriptivo de la pena el periodo de prueba que le fuera impuesto al penado..., esto es, el lapso de diez (10) meses y diez (10) días, toda vez que durante aquel interregno se está ejecutando la sanción penal.*

(...)

*Así, pues, en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68*

de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del termino prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo (auto 1878 de 15 de abril de 2015, rad. 45.746, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero).

Y antes había dicho:

*Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no exceder más allá de lo razonable el término de prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.*

*El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que la motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurrido en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia...*

(...)

*Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación:*

*i) Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena.*

*ii) Por otro lado, se imponen sobre el sujeto las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad en la que el Estado le otorgó la libertad y dejó de ejecutar la condena por la confianza depositada en él, pero sin hacerle soportar aquellas que tienen su origen en la ausencia de vigilancia estatal, poca diligencia de las víctimas o en la mora judicial... (Sentencia de 27 de agosto de 2013, rad. T-65.429, M. P. José Leonidas Bustos Martínez)*

De lo anterior surge que simultáneamente no concurren las dos formas de extinción de la sanción (ejecución y prescripción); sin embargo, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de comenzar a disfrutar de la subrogación, el juzgado que vigila la pena debe revocarla, previo el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, y es a partir de dicho incumplimiento cuando principia a contarse el término prescriptivo de la pena, que se interrumpe con la aprehensión del condenado.

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que **MARCO FIDEL URBANO FRANCO** fue condenado el 11 de marzo de 2015 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por el delito de estafa agravada.

El sancionado fue agraciado con la condena de ejecución condicional por un periodo de prueba de dos (2) que comenzaron a disfrutar desde el 11 de agosto de 2015 cuando acreditó el pago de la caución prendaria y suscribió la respectiva acta compromisoria.

De manera que, es lógico que el tiempo transcurrido entre el 11 de agosto de 2015 y el 11 de agosto de 2017 no puede contabilizarse para efectos de prescripción de la pena, pues resultaría claramente contradictorio que por decisión judicial y conforme la legislación se haya dispuesto la suspensión de la ejecución de la sanción y, al mismo tiempo, esté prescribiendo.

Atendiendo entonces la ilustración contenida en el acápite anterior, se aprecia que desde el 12 de agosto de 2017 (data siguiente a la fecha en que finalizó el periodo de prueba) a la fecha, han transcurrido 4 años, 4 meses y 17 días, es decir, no se ha cumplido el termino establecido en el artículo 89 del Estatuto Represor<sup>4</sup>, circunstancia que claramente impide para este momento decretar la extinción de la sanción penal por prescripción, tal como lo pretende el aquí condenado.

### **3- Cuestiones finales**

Previo adoptar un nuevo pronunciamiento en torno a la liberación definitiva en favor del condenado **MARCO FIDEL URBANO FRANCO** y sus compañeros de causa, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos:

1- Oficiar con carácter urgente al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que, en el término de la distancia, informe el estado actual del proceso 11001 31 03 043 2015 00880 00, aportando copia del auto de 18 de marzo de 2021 junto con su respectiva constancia de ejecutoria, decisión por medio de la cual decretó la *«terminación del proceso ejecutivo... por pago total del deber reclamado»*. Se advertirá en la respectiva comunicación que la información solicitada se requiere para acreditar el cumplimiento de la obligación que le asiste a los aquí condenados frente al pago de los perjuicios y daños que ocasionaron con la comisión de la conducta punible.

2- Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INERPOL con el fin de que remitan los antecedentes de los condenados en la presente causa.

Conforme lo anterior, se precisa a la representante del ministerio público

que una vez se recabe la precitada documentación e información, se estudiará la viabilidad de decretar o no la extinción de la sanción penal o en su defecto, la revocatoria del beneficio liberatorio otorgado a todos y cada uno de los sentenciados.

3- Visto el memorial recibido por parte del abogado de las víctimas *Jorge Ricardo Gutiérrez Escobar, Marino Gutiérrez Isaza y Martha Lucía Escobar De Gutiérrez*, por la referida dependencia administrativa expídase las copias de las piezas procesales solicitadas.

Finalmente, vista la comunicación que antecede, proveniente del Juzgado 16 Homólogo de esta ciudad, referente a la acción de tutela incoada por **URBANO FRANCO**, se ordena ofrecer la respectiva respuesta dentro del término otorgado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la extinción de la sanción penal por liberación definitiva en favor de **MARCO FIDEL URBANO FRANCO**.

**SEGUNDO: NEGAR LA RESCRIPCION DE LA PENA** solicitada por el abogado del condenado **MARCO FIDEL URBANO FRANCO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «*Cuestiones Finales*».

**CUARTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ARMANDO PADILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Elr

Centro de Servicios Administrativos Juzgados  
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado No.  
25 MAR 2022 00.025  
La anterior providencia  
SECRETARIA 2

<sup>4</sup> Teniendo en cuenta que la pena de prisión correspondió a 21 meses y 26 días de prisión, es decir, no supera los 5 años de la norma aplicada al caso concreto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

DOCTOR(A)  
OSCAR MAURICIO SIERRA FAJARDO  
CARRERA 7 No. 17 - 51 OF. 610  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 552

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25040  
REF: PROCESO: No. 110013104051201400444  
CONDENADO: MARCO FIDEL URBANO FRANCO  
19100558

**NEPMS**

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLE** PROVIDENCIA VEINTIOCHO (28) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR LIBERACIÓN DEFINITIVA Y SE NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA AL PENADO DE LA REFERENCIA. SE ACLARA QUE DICHA PROVIDENCIA SE REMITIÓ VÍA CORREO ELECTRÓNICO AL CORREO [oscarsierraf@yahoo.com](mailto:oscarsierraf@yahoo.com) A FIN DE LLEVAR A CABO ENTERAMIENTO, Y ASÍ EVITAR SU COMPARECENCIA A ESTE CENTRO DE SERVICIOS EN RAZÓN A LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD ACTUAL.

LAURA CRISTINA GARCIA JIMENEZ  
ESCRIBIENTE

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Enero de 2022

SEÑOR(A)  
MARCO FIDEL URBANO FRANCO  
CALLE 139 No. 7 C - 51 APTO 805 EDIF MACERATA 139  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1553

NUMERO INTERNO 25040  
REF PROCESO: No. 110013104051201400444  
C.C: 19100558

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLE** PROVIDENCIA VEINTIOCHO (28) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR LIBERACIÓN DEFINITIVA Y SE NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA AL PENADO DE LA REFERENCIA. SE ACLARA QUE DICHA PROVIDENCIA SE REMITIÓ VÍA CORREO ELECTRÓNICO AL CORREO DE SU DEFENSOR [oscarsierraf@yahoo.com](mailto:oscarsierraf@yahoo.com) A FIN DE LLEVAR A CABO NOTIFICACIÓN, Y ASÍ EVITAR SU COMPARECENCIA A ESTE CENTRO DE SERVICIOS EN RAZÓN A LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD ACTUAL.

LAURA CRISTINA GARCIA JIMENEZ  
ESCRIBIENTE